

descuento de Dios. Pero sus *beneficios* son nulos para los que no conocen su precio; lo que nos hace dichosos es la sabiduría, el reconocimiento y la buena condición, y no las riquezas. Los vagos deseos de mejor suerte son un extravío de la imaginación; casi siempre tendríamos motivo de arrepentirnos, si Dios oyese nuestros votos. Los *beneficios* sobrenaturales son todos los medios interiores y exteriores de alcanzar la salvación. V. GRACIA.

Lo esencial es saber respecto de los unos y de los otros, que la bondad infinita de Dios no nos da derecho á exigir que nos los conceda mas abundantemente que lo hace; que su justicia no consiste en concederlos igualmente á todos, sino en no pedir cuenta á cada uno mas que de lo que le ha dado. Bien comprendidas estas dos verdades, evitarían muchas quejas injustas á la mayor parte de los hombres, y algunos falsos razonamientos á los filósofos. V. BONDAD, JUSTICIA, IGUALDAD.

Berengarios, Sectarios de Berenger. Era este arcediaco de Angers, y después fué tutor y maestro-escuela de S. Martin de Tours, ciudad en que habia nacido. Se atrevió á negar la presencia real de Jesucristo en la Eucaristía; hacia el año 1047 fué cuando empezó á dogmatizar. Condenado sucesivamente por muchos pontífices y por cinco ó seis concilios, Berenger se retractó de sus errores, firmó tres profesiones de fe católica, y otras tantas veces volvió á sus errores. Sin embargo, se cree que murió sinceramente convertido y desengañado de ellos. Algunos autores dicen que condenaba los matrimonios legítimos, y que sostenía que las mujeres deben ser comunes; que también reprochaba el bautismo de los niños; pero estas dos acusaciones no están probadas.

Lanfranc y Guilmont se distinguieron entre muchos obispos y abades que escribieron con acierto contra él. Este último expone las opiniones y variaciones de los berengarios sobre el sacramento de la Eucaristía de la manera siguiente: « todos, dice, convienen en establecer que el pan y el vino no cambian esencialmente; pero difieren en que unos dicen que nada tiene del cuerpo y la sangre de Jesucristo, y que el sacramento no es mas que una sombra y figura, al paso que los otros, cediendo á las razones de la Iglesia sin abandonar su error, dicen, que el cuerpo y la sangre de Jesucristo están efectivamente contenidos en el sacramento, aunque ocultos bajo una especie de empanación para que podamos tomarlos; pretenden que

esta era la opinion mas sutil del mismo Berenger; otros creen que el pan y el vino son cambiados en parte; algunos sostienen que son cambiados enteramente, pero que cuando los que se presentan á recibirlos son indignos de ellos, la sangre y la carne de Jesucristo vuelven á tomar la naturaleza del pan y del vino. Guilmont, *contra Bereng. Biblioth. PP.* p. 327.

Por esta exposicion se ve que los berengarios fueron los precursores de los luteranos y calvinistas en sus errores sobre la Eucaristía, que los unos y los otros se han encontrado en el mismo apuro, al tergiversar el sentido de las palabras del Evangelio. Por la conducta observada por la Iglesia con los primeros, es fácil conocer cual era entonces la creencia católica y universal, y si ha sido la Iglesia ó los protestantes los que quinientos años despues la han innovado.

Todos los escritores del siglo undécimo que han combatido á Berenger prueban que la doctrina de este era una novedad; que nadie hasta entonces la habia sostenido, á excepción de Juan Scoto Erigenes que la sostuvo en el siglo IX, y que fué condenada apenas se manifestó; tambien la anatematizó el concilio de Letran al que asistieron ciento trece obispos, el año de 1059.

A pesar de los esfuerzos que han hecho los berengarios para propagar su doctrina en Francia, en Italia y en Alemania, los autores contemporáneos dicen que tenían pocos secuaces, y no quedaba ninguno cuando aparecieron Lutero y Calvino. Aunque el siglo XI no sea de los mas adelantados, no es creible lo que dicen los protestantes que Berenger fuese muy mal refutado, y solo tuviese por adversarios á los monjes. Escribieron contra él los obispos de Langrés, de Lieja, de Angers, de Brescia, y el arzobispo de Ruan; sus obras subsisten todavía; el tratado *del cuerpo y la sangre del Señor*, por Lanfranc, arzobispo de Cantorberi; el de Guilmont, obispo de Aversa, cerca de Nápoles y el del sacerdote Alger, Escolástico de Lieja, con el mismo título, son obras sabias y sólidas. Erasmo las tenía en mucha estima, y las prefería á todos los escritos de controversia que sobre el mismo asunto vieron la luz en el siglo XVI. Berenger conoció que no podia contestarlas, y se vió obligado á confesar su derrota. Las cartas y fragmentos que nos quedan de sus obras no nos dan grande idea de sus talentos y mucho menos de su buena fe.

En las vidas de los Padres y de los Mártires,

dia 19 de abril, se halla una noticia exacta de la vida y de los errores de Berenger, y de las obras que se escribieron contra él. Aun se encuentran datos mas extensos en la *hist. de la Iglesia galic. t. 7, l. 20 y 21.*

La manera con que Mosheim habla de ellas, *hist. ecles. del siglo XI*, parte 2ª, c. 3, § 13 y siguientes, prueba á qué excesos puede conducir el espíritu sistemático á un hombre por otra parte ilustrado. Desde luego dice que Berenger era conocido por su saber y por la santidad ejemplar de sus costumbres; no ha podido menos de adular á un hereje. Pero el saber de Berenger está muy mal probado por lo que nos queda de sus escritos, y tres perjuros seguidos no dan mejor idea de su santidad.

Dice Mosheim, que antes de este siglo no existía ninguna decision de la Iglesia sobre el modo con que Jesucristo estaba en la Eucaristía, y que cada uno creía lo que le parecia. Si esto fuere cierto, probaría que Berenger fué muy temerario al querer explicar un misterio que todos se habian contentado con creer sencillamente, sin tratar de comprenderlo. Pero la verdad es, que hasta entonces la Iglesia católica habia creído en la presencia real de Jesucristo en la Eucaristía, como lo prueban todos los que escribieron contra Berenger. Lo que escribió Juan Scoto Erigenes en el siglo IX contra esta verdad, no tuvo éxito ni secuaces. Nunca se atrevió á decir el mismo Berenger que defendía el sentimiento general de los fieles, y que los obispos que lo condenaban eran novadores. Ningun escritor de su siglo se aventuró á hacer su defensa.

Porque S. Gregorio VII trató á Berenger con mas miramientos que sus predecesores, le acusa Mosheim de haber abrazado la misma opinion; mas nos es fácil probar lo contrario. S. Gregorio asistió en calidad de legado antes de ascender al pontificado al concilio de Tours celebrado el año 1034, en el que Berenger abjuró sus errores. En un concilio celebrado en Roma en el año 1059, y al que asistieron ciento trece obispos en el pontificado de Victor II, Berenger hizo profesion de fe segun la cual creía que el pan y el vino ofrecidos en el altar son despues de la consagración no solo un sacramento sino el verdadero cuerpo y la verdadera sangre de nuestro Señor Jesucristo; que las manos de los sacerdotes tocan este cuerpo no solo en forma de sacramento, sino real y verdaderamente. Mosheim dice que esta doctrina era absurda é insensata. Un concilio de Ruan declaró en 1063 contra este mismo hereje,

que en la consagración se transforma el pan por el poder divino en la substancia de la carne nacida de la Santísima Virgen, y el vino se cambia verdadera y substancialmente en la sangre derramada por la redención del mundo.

En un concilio celebrado en Roma en el pontificado de S. Gregorio VII el año 1078 confesó Berenger, bajo la fe del juramento, que el pan puesto sobre el altar se convertía por la consagración en el verdadero cuerpo de Jesucristo, y el vino en la verdadera sangre que habia salido de su costado. De aquí deduce Mosheim que Gregorio VII desechó la confesión de 1059, y la revocó aun cuando fué solemnemente aprobada por un pontífice en un concilio. Es evidente sin embargo que esta segunda fórmula no se diferencia de la primera, sino en que expresa con mucha mayor claridad la transubstanciación.

Berenger confesó al año siguiente en otro concilio, que el pan y el vino por la oración y por las palabras de nuestro Redentor eran cambiados substancialmente en el verdadero y propio cuerpo de Jesucristo; estas son las mismas palabras que las del concilio de Ruan. Mas Berenger fué tan consecuente en esta protesta como en las dos anteriores.

Como Gregorio VII no entabló nuevos procedimientos contra Berenger, deduce Mosheim que no detestaba su perfidia, y que probablemente pensaba como él. Por la misma razon podria decir tambien que los obispos de Francia abrazaron el partido de Berenger, puesto que á pesar de su tercera recaída no pronunciaron contra él nuevos anatemas, contentándose solamente con refutar sus errores de una manera que le redujo al silencio.

En un escrito de Berenger aparece que Gregorio VII le dijo: no dudo que tendrís buenos sentimientos en cuanto al sacrificio de Jesucristo conforme á las Escrituras; de aqui infiere Mosheim que este pontífice se inclinaba á la opinion de este hereje. Pero esta opinion era verdaderamente conforme á la Sagrada Escritura, y segun esta opinion, la Eucaristía podia llamarse un sacrificio? Hé aqui como ciega el espíritu de partido.

Mosheim pone en ridiculo á los escritores católicos que han afirmado la conversion de Berenger; pero él mismo da pruebas de ella. Dice que este personaje dejó al morir grande opinion de santidad; y ¿la habria dejado si todavia hubiese sido hereje? Dice que los canónigos de Tours honran todavia su memoria con un sufragio que hacen todos los años sobre su tumba; seguramente no lo harían si

no estuviesen persuadidos que cuando murió estaba en la comunión de la Iglesia. Dice por último que *Berenger* en su obra pide perdón á Dios por el sacrilegio que cometió en Roma siendo perjuro: esto no prueba que todavía perseverase en sus errores. El monje Clario, Ricardo de Poitiers, el autor de la *Crónica de S. Martin de Tours*, Guillermo de Malmesbury prueban que *Berenger* murió arrepentido y convertido. Este testimonio de los contemporáneos vale más que las vanas conjeturas de los protestantes.

Mosheim parece que copió todo lo que dice de *Berenger* de la historia de la Iglesia por *Basnage*, lib. 21, c. 2. En ella se encuentran los mismos hechos y las mismas reflexiones. Todo está fundado en las aserciones de este herejearca, convencido cien veces de impostura y de calumnia.

Bernabé (San). Es llamado *apóstol* por los Padres de la Iglesia y por el mismo S. Lucas, *Act. xiv, 13*, aunque no fué del número de los 12 que Jesucristo había escogido, sino uno de los 72 discípulos que el mismo Salvador había instruido y enviado para predicar el Evangelio, *Luc. x, 4 y 47*; fué sin embargo el compañero de S. Pablo en los viajes y en los trabajos. Tuvo una gran parte en todo lo que hicieron los apóstoles para establecer el cristianismo.

Nos queda de él una epístola que se ha puesto á la cabeza de los escritos de los Padres apóstólicos de la edición de Cotelier, cuyo principio se ha perdido. Iba dirigida á los judíos convertidos, que pretendían que las observancias legales eran aun necesarias para la salvación á todos los que creían en Jesucristo, aunque los apóstoles hubiesen decidido lo contrario en el concilio de Jerusalén, *Act. xv. S. Bernabé* en la primera parte de su carta demuestra que las ceremonias mosaicas se habían abolido por la nueva ley; en la segunda da excelentes lecciones de moral sobre la humildad, la dulzura, la paciencia, la caridad, la castidad, etc. Se hallan en ella mucha erudición hebrea, grandes conocimientos de las Escrituras y explicaciones alegóricas como las que estaban en uso entre los judíos.

Ha sido citada esta epístola con el nombre de *San Bernabé* por S. Clemente de Alejandría, por Orígenes, Eusebio y S. Jerónimo. Los dos primeros parece la colocan en el rango de las Escrituras canónicas; concediéndole la misma autoridad los dos últimos, dicen que es *apócrifa*. Es preciso no deducir

de aquí, como lo han hecho algunos modernos, que Eusebio y S. Jerónimo estaban persuadidos de que esta carta no era de *S. Bernabé*, ó que dudaban de ello, sino que solamente la han excluido del número de los libros canónicos. Llamán *apócrifos* no solo á los escritos atribuidos falsamente á los apóstoles ó á los discípulos de Jesucristo, sino también á los que se han colocado sin fundamento por algunos antiguos en el número de los libros sagrados. Esta es una equivocación de la cual han abusado los críticos protestantes, y es necesario no dejarse llevar de ella.

Tillemont, y otros, prevenidos por esta preocupación, dicen, que si esta carta se hubiese reconocido ser verdaderamente de *S. Bernabé*, la Iglesia, que honra á este santo como un apóstol, no hubiera dejado de admitirla en el número de los libros sagrados y canónicos; pero esta deducción no es infalible. *S. Bernabé* no era del número de los apóstoles elegidos por Jesucristo, sino uno de los 72 discípulos; es muy probable que Hermas y S. Clemente tuviesen la misma distinción; sin embargo sus escritos no han sido colocados ciertamente entre los libros sagrados. La carta de *S. Bernabé* era dirigida á los judíos, lo mismo que la de S. Pablo á los hebreos, y esta última ha dado lugar á disputas. Los defectos que los críticos modernos quieren encontrar en esta carta han podido hacer también impresión sobre los antiguos, é impedirlos colocarla en el lugar de los libros canónicos. Bueno será saber lo que contiene.

El autor, dicen, cita varios pasajes que no se hallan en la Escritura; según él todos los sirios, los árabes y todos los sacerdotes de los ídolos reciben la circuncisión: el mundo se concluirá en el espacio de seis mil años y Jesucristo subió al cielo el domingo. Estas réplicas son bastante fuertes para que no se pueda atribuir á *S. Bernabé* la carta que lleva su nombre?

En el cap. 7, cita un lugar del libro de los Números con respecto al cabron emisario, y añade palabras que no están en este libro, pero que expresan una circunstancia de esta ceremonia tal como la hacían los judíos. ¿Dónde está el error? Los judíos no podían ser engañados en esto.

En el cap. 12 cita á un profeta, que no nombra, y se cree hallar lo que dice en el lib. IV de Esdras que es apócrifo. Pero esta cita puede también haber sido sacada de algún otro libro profético que ya no exista.

Para que *S. Bernabé* haya podido citar á los judíos el libro IV de Esdras, bastaba que estos lo hubiesen respetado como profético; pero no se sigue que el mismo *S. Bernabé* lo haya considerado como tal. Este sería un argumento personal muy bueno para los judíos. Lo que dice de la circuncisión de los sirios, etc., c. 9, está confirmado no solo por Orígenes y otros Padres, sino aun por los autores profanos. Véanse las notas de Cotelier y de Menardo sobre este lugar.

Lo que añade, c. 15, sobre la duración del mundo y su fin después de seis mil años, era una tradición judaica, falsa sin duda, que S. Ireneo y otros Padres la han dado crédito. *S. Bernabé* la pudo citar sin estar muy convencido de ella.

En cuanto al lugar perteneciente al día de la Ascension, nos parece que se comprende mal su sentido; se dice en el c. 15. « Celebramos con alegría el octavo día en que Jesucristo resucitó, y después de haberse dejado ver, subió al cielo. » Esto no significa que subió al cielo el día mismo que resucitó.

Se disimulan estos defectos, dice Tillemont; pero ¿no vale más no verse precisado á excusar estas faltas en un apóstol? Si estos son defectos, no comprometen la fe ni las costumbres, y no vemos que sea muy necesario el suponer que *S. Bernabé* debió estar libre de ellos.

El autor de la memoria sobre los libros apócrifos, *Hist. de l'Acad. des Inscrip., tom. 3, in 12*, y el del *examen crítico de los apologistas de la religión cristiana*, que ha considerado el juicio de Tillemont como irrefragable, deberían haber examinado la cuestión mas de cerca.

El sabio Lardner, que ha leído todo lo que se ha escrito en pro y en contra, cree que esta carta es verdaderamente de *S. Bernabé*, que fué escrita inmediatamente después de la ruina de Jerusalén y del templo, el año 71 ó 72 de Jesucristo. *Credibility of the Gospel history, tom. 3, lib. 1, c. 1.*

§ **Bernardas (Derecho eclesiástico).** Llámase así las religiosas instituidas por los monjes de la Orden del *Cister*. Su casa matriz es la abadía del Tard en la ciudad de Dijon; su gobierno es casi el mismo que el de la Orden de su filiation. Antiguamente celebraban sus capítulos generales, como los tienen aun las religiosas del *Cister*; pero por varios inconvenientes que ocurrieron no se continuaron. La abadesa de Tard era, respecto de las demás religiosas de la Orden, lo

que el abad del *Cister* es con respecto á los religiosos que están sujetos á él. Están bajo la jurisdicción espiritual y temporal de aquellos monjes. Por una decision del gran consejo de 14 de agosto de 1750 se prohibe á las abadesas y superiores de dicha Orden el hacer préstamo alguno sin deliberacion previa de la comunidad reunida en capitulo, y sin que lo autoricen los superiores principales. Se confiesan con los religiosos de la misma, los cuales no necesitan de aprobacion del obispo diocesano para cumplir con sus funciones; pero en cuanto al examen de las religiosas novicias, está el obispo en posesion de hacerlo por haberle mantenido en este derecho á pesar de todos los privilegios de la Orden del *Cister*. Las abadesas están bajo la autoridad del abad general del *Cister*: á él compete el bendecirlas ó dar comision á otro abad para que lo haga; y al mismo tiempo de la bendicion las abadesas expresan particularmente quedar sujetas á la obediencia del general. En su monasterio tienen una autoridad particular, y por un decreto del real consejo de 10 de julio de 1702 se resolvió que tenían derecho de instituir y destituir las oficiales de la abadía, y al mismo tiempo declara como un abuso el que se haga la eleccion de las que tienen oficio por la comunidad. El mismo tribunal decidió asimismo que cuando hubiese que entablar alguna demanda concerniente á la clausura, y á la ejecucion de otras cláusulas de un breve de Alejandro VII, expedido á las religiosas de esta Orden, se dirigiesen estas al abad general del *Cister*.

Las *Bernardas* tienen los mismos privilegios y exenciones que los monjes de su misma Orden. Tienen que recurrir al gran consejo por las causas de devolucion ó confiscacion: tampoco pagan diezmos, porque así lo decidió este tribunal el 29 de marzo de 1742 contra los jesuitas de Tournon y Puy, declarando que las religiosas de la abadía Clavas, no debían pagar el diezmo de la cuarta que ellas recibían en la recolección de sus tierras cultivadas en porciones por los colonos de la parroquia del Rioroto. (*Extracto del diccionario de Jurisprudencia.*)

Bernardo (San), abad de Claraval. Murrió en el año 1153, y es, según el orden de los tiempos, el último de los Padres de la Iglesia. La mejor edición de sus obras es la que hizo Dom Mabillon en 1690, que fué reimpressa en 1719 en dos volúmenes en folio.

Ningun error le han podido atribuir los filólogos incrédulos; pero le han acusado de ha-

ber profetizado falsamente el éxito de la segunda cruzada. Como el mismo *S. Bernardo* hizo su apología sobre este particular, está de antemano refutada esta acusación. Solamente añadiremos que si los enviados hubiesen observado mejor los consejos del santo abad, la cruzada hubiera tenido un éxito más feliz. Véase *Cetzada*. Dicen también que tenía poca ciencia, que mezclaba confusamente la Sagrada Escritura, los cánones y los concilios, y que es fecundo en alegorías.

Pero *S. Bernardo* era muy sabio para aquel siglo, puesto que poseía la Escritura sagrada y los cánones; no es culpa suya el haber nacido en un tiempo, llamado siglo de barbarie, de ignorancia y de superstición; no ha sido culpable de ninguno de estos tres vicios. En cuanto á las alegorías, hace menos uso de ellas que los antiguos Padres: solo las emplea en las obras morales y piosas, y nunca en sus escritos dogmáticos; pero no funda en ellas la creencia católica cuando la defiende contra los herejes.

En general no se puede negar á este Padre talento vivo y penetrante, bella imaginación, estilo dulce é insinuante, elocuencia persuasiva, tierna piedad, un zelo ardiente, pero ilustrado por la pureza de la fe y por la observancia de la disciplina, en fin, virtudes muy superiores al espíritu de su siglo.

También se le acusa de haber perseguido á Abelardo por envidia; ya hemos refutado esta calumnia en el artículo *Abelardo*. Para formarse una idea exacta de los talentos y de las virtudes del santo abad de Claraval es necesario consultar la *historia de la Iglesia Galic. t. 9, l. 23 y 26*.

✠ **Bernardos** (*Derecho eclesiástico*). Se da este nombre á los religiosos de la Orden del *Cister*, pero no se deben confundir con otros religiosos llamados también así, de los cuales hablaremos en el artículo siguiente. Se dió este nombre á los cistercienses por causa de *S. Bernardo*, primer abad de Claraval, que fué uno de los más ilustres abades de esta Orden, cuyas virtudes y talento le adquirieron una gran reputación en toda ella.

En lo antiguo, los benedictinos de que hemos hablado, y los actuales *Bernardos* constituían una misma Orden bajo la regla de *S. Benito*. Después se dividió este cuerpo en dos ramas cuando se trató de una reforma que unos abrazaron, y otros no quisieron adoptar. V. *Benedictinos*.

La Orden del *Cister*, de que vamos á tratar,

tuvo su origen en la abadía de este nombre, situada en Borgoña, diócesis de Chalou, y fundada en 1098 por el duque de Borgoña. El primer abad de esta Orden fué *S. Roberto*, que vino de la abadía de Molemo con algunos religiosos á fundar un nuevo monasterio, sucediéndole en el año 1100 *S. Alberico*. En tiempo de este abad los religiosos del *Cister* resolvieron que no se fundase ninguna abadía de su instituto hasta que el obispo diocesano desistiese de las pretensiones de autoridad y jurisdicción que quería ejercer sobre los monasterios que se fundasen. *S. Alberico* tuvo por sucesor á *S. Estéban* en el año 1107, y á este tercer abad reconoce la Orden por su verdadero fundador. En su tiempo se iniciaron, de comun acuerdo con los religiosos, los reglamentos y estatutos que debían servir para siempre á los monasterios que había entonces, y á los que pensaban fundar. Dichos reglamentos y estatutos son conocidos bajo el nombre de *carta de caridad*, aprobándolos en 1119 el papa Calixto. La *carta de caridad* distingue dos especies de jurisdicción, una particular, y otra general. El abad que ha fundado otro monasterio en virtud de la jurisdicción particular, ejerce sobre él la autoridad de superior principal, con la facultad de visitarle y hacer en él los reglamentos que juzgare convenientes; pero su jurisdicción no se extiende á los demás monasterios que puedan derivarse de aquella fundación: por esta razón les llaman en la Orden *los nietos*. Por el contrario, el que no ha hecho otra fundación, no tiene jurisdicción mas que en su monasterio, gobernándolo en lo espiritual y temporal.

La jurisdicción general es la que tiene el poder supremo, y esta soberana autoridad no está confiada á ningún superior particular por la *carta de caridad*, porque reside en la junta general de todos los abades, etc. Después de redactados los estatutos fundó *S. Estéban* en 1113 la abadía de la Ferté, diócesis de Chalou en Borgoña, y puso en ella por primer abad á uno de sus religiosos llamado *Bertrand*. Se la considera como la primera hija de la del *Cister*. El año siguiente fundó él mismo la abadía de Pontini, en la diócesis de Auxerre, nombrando primer abad á uno de sus religiosos. Esta es la segunda hija. Después fundó en 1115 la abadía de Claraval, tercera hija, constituyendo en ella por primer abad al ilustre *S. Bernardo* tan conocido por la predicación de la segunda cruzada, y por haber combatido los errores de Abelardo.

Aquel mismo año fundó *S. Estéban* la abadía de Morimond, poniendo á Arnaldo por primer abad de ella; y esta es la cuarta hija del *Cister*. Por razón de estas cuatro primeras abadías instituidas después de la *carta de caridad* se denominan los abades de estas casas los cuatro primeros Padres de la Orden del *Cister*. Como la abadía del *Cister* es la madre de todas las que se fundaron después, su abad es por derecho jefe superior general de la Orden, tanto en Francia como en los países extranjeros. Es electivo y tiene que ser elegido entre los religiosos de la Orden, y solamente por los profesos de dicha casa. La elección es colativa; es decir, que confiere en pleno derecho al abad electo la administración espiritual y temporal sin necesitar que recaiga la confirmación de la Santa Sede. Es también consejero nato en el parlamento de Dijon; tiene derecho de asistir á los estados generales del reino, y á los particulares de la provincia de Borgoña. En los concilios tiene asiento inmediato á los obispos con los mismos honores y prerogativas, y se le reputa el primero de los abades.

Gobierno de la Orden del Cister. La casa del *Cister*, representada por el abad general, tiene una inspección sobre todas las de la Orden; y los abades particulares de aquellas, que han fundado otras, tienen respectivamente como se ha dicho, por la *carta de caridad*, una jurisdicción sobre ellas; pero esta jurisdicción queda siempre sometida á la autoridad general del abad superior de la Orden. Los abades de Claraval, de la Ferté, de Pontini y de Morimond han disputado esta preeminencia al abad general, alegando que son iguales á este, y tienen una autoridad mancomunada con él, con la sola distinción de que él es el primero. Le disputaron el derecho de visitar los monasterios de su filiación, y se creían autorizados como él para bendecir á los abades y abadesas de la Orden; pero se desecharon todas estas pretensiones, decidiendo el consejo de estado en favor del abad general en 19 de setiembre de 1681. De resultados de esta decisión se gobernó la Orden de esta manera: la administración y jurisdicción interior de los monasterios pertenece solo á sus superiores, y la administración temporal pertenece al abad, á quien están sujetos, junto con los otros religiosos que se llaman los *seniores* de la casa. En las deliberaciones se arreglan los negocios á pluralidad de votos, no teniendo el abad voto preponderante ó decisivo en el capítulo. Con respecto á los

novicios, el abad tiene el derecho de bendecirlos y recibir la emisión de sus votos, como que tiene la jurisdicción interior en los monasterios de su filiación. También le corresponde admitirlos á la profesión, aunque debe consultar á la comunidad; sin embargo, el obispo diocesano tiene derecho á examinarlos, á pesar de todos los privilegios de la Orden. Si el abad fuese comendatario, la suerte de los novicios pertenecerá á los priores claustrales con la comunidad: excepción sabiamente establecida, porque de otro modo le sería indiferente al abad comendatario que los novicios conviniesen ó no á la casa adonde querían afiliarse. Hay noviciados comunes para todas las clases de la Orden, aunque al tiempo de profesar se les destina especialmente á un monasterio. Después que han entrado los candidatos en las casas comunes de noviciado, deben ser probados en aquellas á que se les destina; y antes de la toma del hábito deben ser examinados por el vicario general de la provincia y el maestro de novicios. Cumplido el año de profesar, si se les admite la profesión, deben hacerla en manos del vicario general de la provincia, y en ausencia de este en las del superior de la casa noviciado, con la condición de que las pensiones de noviciados las pagan los respectivos monasterios, á no ser que haya compensación de religiosos. Los que profesan al salir de su noviciado son enviados á las casas comunes de estudios ó colegios establecidos en cada provincia de la Orden, donde permanecen hasta que los concluyen, y vuelven en seguida á los monasterios en que han tomado el hábito. Los religiosos del *Cister* hacen voto de estabilidad en un monasterio particular. Este voto forma un vínculo y un contrato recíproco entre el monasterio que le recibe y el religioso que promete su estabilidad en él. Por este contrato el monasterio adquiere un derecho sobre el religioso, así como este le adquiere sobre el monasterio. Los religiosos que profesan en un monasterio son los únicos que componen su comunidad, pues á los demás se los considera como externos: *Monachi hospites*. Estos son aquellos que se les envía á otra casa distinta de la de su residencia fija, ya sea para que expíen sin escándalo las faltas que hayan cometido, ya por otras razones, como las de una enfermedad, ó con el fin de aliviar á las casas que hayan experimentado desastres, ruinas ó incendios. Pero á excepción de este caso no se puede trasladar á un religioso sin permiso del

abad general; y entonces la casa donde profesó tiene que pagar la pensión de los religiosos trasladados, á no ser que lo hayan sido por causa de ruina, incendio, etc. Debemos tambien observar que los padres inmediatos no pueden trasladar ningún religioso de su filiación sino en el tiempo de sus visitas regulares, con el objeto de reforma; y aun necesitan para ello el consentimiento de los señores de la comunidad. En las casas comunes de noviciado y colegios los vicarios generales pueden despedir á los religiosos discotos é intrigantes.

Los priores claustrales de las abadías con título de encomienda no están bajo la tutela de los abades comandatarios; solo pueden insituirlos ó desituirlos los *padres inmediatos* despues de haber consultado al vicario general de la provincia. Pero el abad general, visitando por sí ó por comisionados al efecto las casas de la órden, puede destituir á los priores, poniendo otros en su lugar, sin perjuicio de la autoridad del padre inmediato, si hubiese otra causa. El vicario general puede tambien desituirlos, si han dado motivo para ello. Los priores claustrales deben ser elegidos de los profesos de la misma casa, á no ser que no los haya capaces para desempeñar este destino, lo cual debe expresarse en sus títulos el padre inmediato. Los cellereros, los síndicos, los procuradores y los demás oficiales nombrados para la administración de lo temporal han de ser insituidos por el abad, de acuerdo con la comunidad, en las abadías regulares; y en las que son por título de encomienda los nombra el prior y los religiosos, debiendo ser indispensablemente individuos procesos de la casa, á menos que no se encuentren sugetos capaces para desempeñar estos oficios, debiendo los nombrados prestar juramento en manos del abad y en presencia de los religiosos del monasterio.

La autoridad perteneciente á la administración y gobierno reside en la superioridad local, porque la autoridad del abad general y de los padres inmediatos está limitada á mantenerlos, corregirlos y reformarlos, pudiendo solo ejercerla en el tiempo de la visita regular, porque solo ella suspende la autoridad de los superiores locales. La administración de los monasterios es comun y de consumo entre el abad y sus religiosos, porque en cualquiera punto que sea del interés de la comunidad, debe esta prestar su consentimiento á los actos pertenecientes á él. Por consiguiente, no pueden hacerse ninguna

clase de préstamos, ni enajenar cosa alguna, permutar, hacer corte de maderas, ejecutar arriendos enfitéuticos, ni acto alguno importante de administración, sin que la comunidad lo haya deliberado á pluralidad de votos: es preciso tambien haber obtenido el consentimiento del vicario general y del padre inmediato, debiendo además constar el permiso y aprobación del abad del *Cister* y el capítulo general. Los procuradores y vicarios generales son insituidos ó desituidos por el capítulo general, y en el intervalo de su celebración por el abad del *Cister*, que obra de acuerdo y consentimiento de los cuatro primeros padres de la Órden.

El abad general es el que convoca y señala el tiempo en que se ha de celebrar el capítulo general que es cada tres años, presidiéndolo con título de autoridad y como superior. Todos los abades y priores titulados son por derecho miembros del capítulo. En esta reunión reside el poder legislativo de la Órden, con facultad de formar nuevos estatutos ó interpretar los antiguos. El poder ejecutivo de cuanto se ha dispuesto en el capítulo pertenece al abad general. Tiene el derecho y la posesion de disponer los reglamentos necesarios para mantener la disciplina regular, mejorar el gobierno y hacer que se observen las leyes y estatutos de la Órden. En el capítulo general se juzgan en último recurso las diferencias que se suscitan entre los individuos de la Órden en materias puramente pecuniarias á ellos. Quando ocurre el caso de haber division en las opiniones de suerte que no haya mayoría de votos, entonces se remite el negocio al definitivo es tambien juez en las causas que el capítulo remite á su decision, cuando no quiere ni tiene lugar para despacharlas. Este forma una especie de tribunal nombrado por el abad del *Cister* en el capítulo general. Pronuncia este sus sentencias con la autoridad del abad general de quien reciben su insitucion todos los miembros, y las pronuncia en nombre suyo. Explicaremos cómo se compone dicho tribunal. El abad, como padre general, nombra cuatro abades de su filiación, á los cuales insituye definidores, y al mismo tiempo insituye como tales á los cuatro primeros abades de la Órden. Cada uno de estos presenta al del *Cister* cinco abades de su filiación, entre los cuales elige cuatro, y los insituye definidores, encontrándolos capaces para desempeñar su oficio; y si en el definitivo hubiese

empate de votos, corresponde al abad general deshacerlo con el suyo, que en ese caso es decisivo; sobre lo cual observaremos que en las causas que interesan á los abades personalmente, el general es por derecho su juez; esta especie de causas no pueden remitirse al definitivo sino quando están empatados los votos en el capítulo. Es preciso tambien advertir que el capítulo general tiene facultad para deponer á su jefe en el caso que indica la *carta de caridad*. En los asuntos de disciplina y susceptibles de apelacion, van por grados: del vicario general al padre inmediato, de este al abad general, y del abad general al capítulo general. Los religiosos no pueden apelar en materias puramente pecuniarias á ellos fuera de la Órden sino en los casos de una injuria manifiesta ó injusticia notoria. Pueden tambien usar de esta via en los casos que los reglamentos los autorizan á ello.

Los libros de liturgia, como que sirven para el uso de la Órden, solo pueden imprimirse por la autoridad del capítulo general ó sus diputados; mas pasado el tiempo que duran los capítulos, el abad del *Cister* tiene el derecho, y está en posesion de conceder los despachos y privilegios para imprimirlos. Ningun religioso de la Órden que sea autor de alguna obra puede publicarla sin el permiso del capítulo ó del abad general. Así este como los padres inmediatos y los vicarios generales tienen el derecho de formar una comunidad en cada casa proporcionada á sus rentas, no pudiéndose disminuir sin el permiso del capítulo general ó del abad del *Cister*. Quando vaca una abadia regular, la administración espiritual y temporal pertenece al monasterio vacante, conservando igualmente la jurisdiccion sobre las otras abadías que están sujetas á él, entendiéndose solo esta en lo espiritual. El abad, padre inmediato, preside la eleccion de las abadías de su filiación. El es el que indica el dia para la eleccion; el prior de la casa vacante convoca á los religiosos profesos de su monasterio, que son los únicos que tienen voto en ella. Si el padre inmediato no pudiese presidirla en persona no podrá dar la comision á otros diputados al efecto, sino en el caso de que el vicario general se halle ausente, ó sea justamente sospechoso, porque le corresponde presidir en ausencia del padre inmediato; mas aunque pertenece al padre inmediato la presidencia, no hay duda en que el abad general puede hacerlo mancomunadamente, y

en concurrencia con los demás abades en todas las casas de la Órden. Una vez elegido el abad, su eleccion se confirma por el padre inmediato, y el abad general la aprueba en seguida. A este mismo ó á sus delegados pertenece hendir los abades y abadesas de la Órden, debiendo estos por su parte prometer obediencia al abad general y á su padre inmediato al tiempo de la ceremonia de la bendiccion. El abad del *Cister*, como jefe y superior de la Órden, puede visitar por derecho, y está en posesion de hacerlo, á todas las casas de la Órden por sí mismo ó por personas comisionadas por él; y en el tiempo de su visita ejerce todos los actos de jurisdiccion. Los otros padres abades, que llamamos *Padres inmediatos*, pueden visitar las casas de su filiación; pero deben hacerlo en persona, pues no pueden diputar á otro ó nombrar comisionado mas que cuando el vicario general de la provincia está ausente ó es legítimamente sospechoso. Este vicario general visita en persona todos los años las casas de su vicariato. Los vicarios generales solo están sometidos al abad del *Cister* y al capítulo general, aunque en los grados de apelacion estén subordinados á los padres inmediatos.

Los colegios generales de la Órden están administrados por la autoridad del capítulo general, y en los intervalos por la del abad del *Cister*. A este abad ó al capítulo es á quien pertenece insituir ó desituir los provisoros, regentes y demás oficiales. Ningun religioso puede graduarse en la universidad sin haber obtenido el permiso del capítulo ó del abad general; y este se lo concede, precediendo el atestado de los provisoros y regentes de los colegios. Quando un religioso quiere ir á estudiar á los colegios, necesita el consentimiento de la casa donde ha profesado, y esta tiene que pagar la pensión del religioso en el colegio á donde vaya.

Como solia suceder que corrían negocios importantes que no podían dejarse hasta el capítulo general, por ser urgentes, se determinó en el breve de reforma que expidió Alejandro VII en 1666, acompañado con los despachos reales registrados en el gran consejo, que en el intervalo de un capítulo general á otro se celebrase una reunión, indicando al abad del *Cister* el dia y el paraje en que se debía celebrar. Los convocados á ella son los cuatro primeros, los demás abades visitantes de las provincias, los presidentes de las congregaciones y los procuradores generales de la Órden. Todos estos tienen

voto deliberativo y decisivo para arreglar provisionalmente cuanto puede interesar al gobierno de la Orden, dejando salvas las facultades al capítulo general para reformar definitivamente la deliberación.

Privilegios de la Orden del Cister. Esta Orden tiene las causas en devolución en el gran consejo, de modo que los que tengan negocios con los religiosos de esta Orden, sea demandando ó defendiéndose, están obligados á llevarlas á este tribunal. Los jueces del departamento de Douai y del de Besançon son los únicos que han resistido este privilegio, y por las cartas patentes del 30 de marzo de 1726 á los del parlamento de Flandes se les ha mantenido en el privilegio de no poder ser separados de sus jueces naturales, según observa Denisart. Debemos añadir que después del edicto del mes de julio de 1775, que fija la competencia del gran consejo, los religiosos no pueden usar de su privilegio sino como los arrendatarios ó administradores, y sus herederos ó representantes, aunque se les puede citar á ellos mismos en este tribunal sin que puedan demandar su sentencia. La exención de los diezmos es uno de sus privilegios. Esta inmunidad existía solo en el fruto de las tierras que poseía en propiedad, y que cultivaba con sus manos; mas por una bula de Martino V, expedida en 1423, se extendió la exención á las tierras que cultivan los arrendatarios de la Orden por sí ó por medio de jornaleros; sin embargo, los arrendamientos nunca pasan de nueve años. Nuestros reyes, desde Francisco I hasta Luis XV inclusive, corroboraron estos privilegios con varios despachos registrados en el gran consejo. Este tribunal, conservador de los mismos privilegios, decidió en 1º de marzo de 1740 que la exención de los diezmos se podía reclamar sin que obstase la posesión contraria de casi tres siglos: la sentencia citada en la coleccion de jurisprudencia se dió en favor de la abadía de Mortemer contra el curato de Lihons; pero se dice que hubo después otra sentencia del mismo tribunal fecha 28 de marzo de 1743, en la que se resolvió que había lugar á la prescripción contra la exención si alegaba una posesion de cuarenta años. Las religiosas de Belleuud, del curato de Tourni, que estaban mas de cuarenta años en posesion no interrumpida de percibir los diezmos en las tierras de la abadía de Beaubec, y los religiosos, quisieron echar por tierra esta posesion reclamando sus privilegios; pero se juzgó que no estaban al abrigo

de la prescripción, juicio que nos parece muy conforme á los principios en esta materia. Se podría concluir de este juicio que cuando los religiosos entran en dominios enajenados no pueden volver á la exención que gozaban, como se suponía antes de la decision de 1743; y se aseguraba que habían vuelto efectivamente, según otras dos sentencias dadas por el gran consejo, una el 13 de diciembre de 1707 á favor de los religiosos de Ribour, y otra el 10 de junio de 1712 á favor de los religiosos de Vaux-de-Cernay. Podemos deducir de todos estos antecedentes que la exención de los diezmos era unicamente para los religiosos; de suerte que si se llegan á enajenar las tierras que tienen la exención, el comprador no goza del beneficio de la inmunidad, y queda obligado á pagar el diezmo de ellas al que le correspondía por derecho. Así se resolvió en 8 de setiembre de 1616 en favor del cura de Fonperon contra los religiosos de la abadía de Chatelier. Esta sentencia, que se halla en el código de las curas, decide al mismo tiempo que los religiosos no pueden convertir la exención del derecho de diezmos que tenían en ningún otro derecho útil, ni reservárselo para sí. Cuando se trata de los diezmos enajenados, que están poseídos por alguna corporacion eclesiástica, no tiene lugar la exención en favor de la Orden, y está obligado á pagarlos. Así lo observa el autor de la coleccion de jurisprudencia por haberlo dispuesto el gran consejo en 3 de marzo de 1741, declarándolo así terminantemente en favor del cabildo de S. Quirico de Provins, contra la abadía de Vauluisant, condenando al mismo tiempo al arrendatario de la abadía á pagar al cura de Chenestron los diezmos de lanas y menudos que la abadía disputaba no se le podían exigir.

Antiguamente todos los legos particulares que estaban empleados en los monasterios de la Orden, tales como los criados, los arrendatarios, los enfiteutas ó terratenientes de la abadía, estaban bajo la jurisdiccion espiritual de los superiores de ella. Los religiosos les administraban los sacramentos del bautismo y matrimonio.

Esta especie de privilegio fué confirmado por una bula de 1257, la cual se había autorizado después con los despachos reales de 1711 y 1719; pero habiendo reclamado el clero de Francia que no habían sido registrados en la forma debida, anunciándolos como obrepósitos y subrepticios, el consejo de Estado mandó el 19 de mayo de 1747 que se ci-

tasen ó presentasen aquellos despachos, y hasta que la materia estuviere mas particularmente examinada, tuviese efecto la bula de 1257 solo con las personas que habitaban en el recinto de los monasterios de la Orden, mas sin poder administrar, ni aun á estos, los sacramentos del bautismo y matrimonio. Hay pueblos, sin embargo, en donde los religiosos del Cister están en posesion de ejercer las funciones de curas, y estos pueblos son como unas parroquias con título de beneficio. El señor de Roquete creyó que podía poseer un beneficio de estos; mandó que le nombrasen en un curato dependiente de la abadía de Bussieres á causa de que no había titular en él: la Orden del Cister reclamó contra este paso, y por una decision del gran consejo en 14 de setiembre de 1722, se mandó que el curato continuase servido por un religioso de la abadía aunque no fuese titular. Denisart observa que hay otras dos sentencias de la misma especie del 9 de marzo de 1714 y del 49 del mismo mes de 1736, una en favor de la abadía de Charlieu contra el cura de Bequelay, y otra en favor de los religiosos de Mortemer contra el cura de Lihons. En el artículo **BENEFICIO** hemos visto que aquellos religiosos no podían poseer beneficios de la Orden del Cister, aunque la regla de San Benito es la base de los dos institutos. Por la misma razon los **Bernardos** no pueden tampoco poseer los de la Orden de Cluni ó de la congregacion de San Mauro, sin que se verifique la translacion del religioso de la una á la otra. Así se decidió en 7 de febrero de 1733 en favor de un clunista contra un religioso del Cister por razon del priorato de Longpont.

BERNARDOS. Son otros religiosos diferentes de los de la Orden del Cister, de los cuales he hablado. Su congregacion es conocida con el nombre de un San Bernardo que no es el mismo que ilustró la abadía de Claraval; un monje de la Orden del Cister, llamado Martín Vargas, fué el que formó en 1421 esta congregacion en Monte-Sion, cerca de Toledo, en España; pero aunque esta congregacion abrazó el primer espíritu de la Orden del Cister, sus religiosos no tienen nada comun con los otros (*Extracto del Diccionario de Jurisprudencia*).

BESO DE PAZ. V. PAZ.

BESSARION. monje griego del Orden de San Basilio, patriarca titular de Constantinopla, arzobispo de Nicea, después cardenal y legado en Francia, cerca de Luis XI, murió el año 1472. Este sabio hombre se hizo odioso

á los griegos cismáticos por el zelo con que trabajó para reunirlos con la Iglesia romana. Compuso muchas obras con este fin, y una defensa de la filosofia de Platon, que todas se hallan en el tomo diez y seis de la *Biblioteca de los Padres*. Brucker, aunque protestante, ha hecho un elogio completo de este célebre cardenal. *Hist. filos.* t. 4, p. 43.

Bethleemitas (los hermanos). Orden religiosa, fundada en las islas Canarias por un gentilhomme francés, llamado *Pedro de Betencourt*, para asistir á los enfermos de los hospitales. El pontífice Inocencio XI aprobó este instituto en 1687, y le mandó seguir la regla de S. Agustín. El hábito de estos hospitalarios es semejante al de los capuchinos, á excepcion del cinturón, que es de cuero, y de que llevan zapatos, y una medalla al cuello que representa el nacimiento de Jesucristo en Belen.

BIBLIA. Del griego βίβλιαι *papel*, se ha formado βιβλίον *libro*, y se ha llamado *biblia* á la Sagrada Escritura, para designar los libros por excelencia, y los que son mas dignos de respeto. Esta coleccion de libros *sagrados*, ó escritos por inspiracion del Espíritu Santo se divide en dos partes, á saber: el antiguo y el nuevo Testamento. Los primeros son los que se escribieron antes de la venida de Jesucristo; contienen, además de la ley de Moisés, la historia de la creacion del mundo, la de los patriarcas y de los judios, las predicciones de San Mauro, y varios tratados de moral. El nuevo Testamento contiene los libros que se han escrito después de la muerte de Jesucristo por sus apóstoles ó por sus discípulos.

En la palabra **TESTAMENTO** enumeraremos los libros del antiguo y nuevo Testamento, según el catálogo que ha hecho de ellos el concilio de Trento, sesion 4ª.

En el artículo **ESCRITURA SAGRADA** hablaremos de la inspiracion de los *libros sagrados*, de su autoridad en materias de fe, de las reglas que se deben seguir para adquirir conocimiento del uso que de ellos deben hacer los teólogos, etc.

En el artículo **LIBROS SANTOS** compararemos con los escritos que los chinos, los indios, los gúebros y los mahometanos llaman libros sagrados, y demostraremos el ridiculo método que los incrédulos han seguido para atacar los nuestros. Aquí no consideraremos á la *biblia* sino como un objeto de historia literaria y de critica.

La mayor parte de los libros del antiguo